



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 113 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Orielson Antonio Portillo Payares	27/08/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso
08001418901920200022700	Tutela	Jose Argemiro Caro Gonzalez	Coomeva Eps Y Otros	23/06/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

91156627-00e7-492a-a9ed-f249dee78e8b



RADICADO: 0800141890192019-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES

1

Informe Secretarial, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 17 de marzo del 2021 y notificado por estado N° 41 de fecha 19 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 17 de marzo del 2021, se niega seguir adelante la ejecución y se requiere a la parte actora para que brinde cumplimiento, en cuanto a la debida y completa notificación de la parte demandada.
2. La parte demandante presenta por intermedio de su apoderado solicitud de reposición contra la providencia antes descrita, indicando que el demandado se encuentra debidamente notificado y este tiene pleno conocimiento del proceso, del mandamiento de pago y de las partes del proceso.
3. Del anterior recurso se corrió traslado para lo cual la parte demandada guardó silencio.

III. Síntesis del recurso

Expresa el recurrente que el Art. 624 del C.G.P, dispone que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”. Por lo cual el Dto. 806 del 2020 en su artículo 8 regula “que la notificación personal que deba hacerse podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Señala que el Dto. 806 de 2020 reguló la manera como debía notificarse en esta nueva virtualidad y la actualidad del litigio, la notificación se puede hacer en una sola vez, enviando la providencia a notificar, y asimismo el traslado de la demanda sin necesidad de previa citación o aviso, **sin importar si es físico o virtual (ya que la ley no lo estipula)** esto señor juez tiene una sencilla razón y es que antes con la presentación de la demanda se presentaban antes de la nueva virtualidad copias para el traslado del demandado, y al momento de ser notificado el demandado este debía dirigirse al despacho para poder notificarse y retirar el traslado, pero ya con la nueva actualidad, **este recibe por medio electrónicos o en este caso en concreto en físico con la providencia (mandamiento de pago) el demandado debe recibir también el traslado de la demanda, documentos que se encuentran certificados y cotejados por la empresa de mensajería REDEX, entonces señor Juez, el demandado se encuentra debidamente notificado y este tiene pleno conocimiento del proceso, del mandamiento de pago y de las partes del proceso.**

Así mismo, el mismo Art. 8 del Dto. 806 de 2020 estipuló lo siguiente: “... **también podrá** efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos...” y también “... Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviaran por el mismo medio”. Señor Juez la norma, es



RADICADO: 0800141890192019-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES

2

facultativa y no imperativa, lo que quiere decir es que esta acondicionó la notificación personal según la nueva realidad y virtualidad, sin derogar el CGP ni mucho menos, pero ésta tampoco establece que **obligatoriamente** para notificar por el Dto. 806 de 2020 debe ser esta notificación electrónica y dicho artículo también habla de notificación física y que la notificación puede realizarse sin previo envío físico o virtual del aviso.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318, del Código General del Proceso:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dado lo anterior el recurso en cuestión fue presentado de manera oportuna por el apoderado demandante estando legitimado para ello.

La inconformidad del actor se presenta en el proceso de notificación a la parte demandada, la cual manifiesta que la realizó conforme a las directrices del decreto 806 de 2020, en su artículo 8 y que según su interpretación, el decreto 806 de 2020, también aplica para las notificaciones que se envían a direcciones físicas.

Esta norma (art 8 del decreto 806 de 2020), fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, la cual precisó varios asuntos, tales como:

69. ... El artículo 8° del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, **permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).** (Subrayado y negrillas fuera de texto)
70. Segundo, **modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”, (ii) “*informar la forma como la obtuvo*” y (iii) presentar “*las evidencias correspondientes*”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “*información de las direcciones electrónicas o sitios*



RADICADO: 0800141890192019-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES

3

de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

El hecho de que la notificación personal en el marco del decreto 806 de 2020, haya hecho innecesario el envío de previa citación, bien sea física o virtual, no avala que se pueda de manera antitécnica mezclar diversos tipos de notificación, y mucho menos considerar que la notificación personal del decreto 806 de 2020, pueda ser enviada a una dirección física, pues se reitera, lo que es innecesario es el envío de una previa citación sin importar si es física o virtual. La norma no avala que la notificación en sí misma pueda hacerse física o virtual.

Para el recurrente es indiferente si el demandado recibe la notificación del decreto 806 de 2020, por medio físico o virtual, lo que es una interpretación imprecisa, dado que como el mismo recurrente lo reconoce en su escrito, las normas de notificación del CGP, no han sido derogadas, siguen vigentes, sólo que su uso es opcional mientras se encuentre en vigencia el decreto 806 de 2020.

En la consideración No 69 de la sentencia C-420 de 2020, queda claro que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un **mensaje de datos** (No mediante el envío a una dirección física) y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°) y en la consideración No 70, se precisa que ese **mensaje de datos** debe ser enviado “a la **dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para mayor claridad al recurrente, la expresión “sitio” contenida en la norma no alude a una dirección física, sino a un sitio web, sitio virtual y/o plataforma de recibo y envío de mensajes. En un texto editado en junio de 2021, el profesor Henry Sanabria Santos, señaló: “...con la demanda se deberá: I) Indicar la dirección de correo electrónico o el sitio donde el demandado recibirá notificaciones (por ejemplo, al WhatsApp, a la cuenta de Instagram, Twitter, Facebook), manifestación que se entiende prestada bajo juramento; señalar la forma como obtuvo ese correo electrónico o el sitio donde se va a realizar la notificación.”¹ Este aporte doctrinal y el precedente citado (sentencia C-420 de 2020), dejan claro que no puede considerarse el envío de la notificación del decreto 806 de 2020, a direcciones físicas, son criterios de autoridad jurisprudencial y doctrinal, los que no permiten acceder a la interpretación del recurrente.

De hecho, quien opte por la notificación conforme al CGP, puede enviar comunicación para notificación personal y aviso por medios físicos y virtuales. Lo podían hacer antes de la pandemia y pueden hacerlo aún después de la pandemia, pero si se opta por el decreto 806 de 2020, sólo podrá enviarse de manera virtual, pues se reitera a riesgo de ser repetitivo, éste tipo de notificación sólo aplica para medios virtuales como el correo electrónico, WhatsApp, Instagram, Twitter, Facebook, y en general cualquier plataforma que permita el envío y recepción de mensajes de datos, que en últimas es el término

¹ SANABRIA, Henry. Derecho Procesal Civil, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p 631.



RADICADO: 0800141890192019-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES

4

clave. Los mensajes de datos que para efectos de la ley 527 de 1999, fueron definidos como: “a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*”

No podría enviarse un mensaje de datos a una dirección física, sólo podría hacerse a través de medios electrónicos, ópticos y similares, pudiera pensarse en el envío impreso del mensaje de datos, como documento físico, pero esto ya no es un mensaje de datos, sino simplemente un documento físico.

De acuerdo a la providencia anterior no podría interpretarse que el proceso de notificación a la parte demandada deba realizarse utilizando una mezcla de normas como las medidas transitorias del decreto 806 de 2020 y de las normas del Código General del Proceso. Es decir, si la parte demandante inició el proceso de notificación de acuerdo al régimen ordinario de la notificación personal del CGP, debe terminar el proceso de notificación igual, por ejemplo, si fue positiva la entrega y el demandado no comparece, la parte demandante debería proceder con el envío del aviso a la dirección física previamente informada al juez.

En el caso que la parte actora haya procedido a utilizar las medidas transitorias del Decreto 806 de 2020 este debe proceder de acuerdo a lo estipulado por el artículo 08 del mencionado decreto.

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web o sitio electrónico) que suministre el interesado.

En el caso concreto la parte actora aporta:

- Las constancias de notificación al demandado ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES en su dirección física KR 21D N° 86-7 APT 4 en Barranquilla debidamente certificada por la empresa de mensajería REDEX haciendo alusión al artículo 291 del CGP.
- Copia de la guía GC56516967GE.
- La comunicación enviada al Sr. ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES donde manifiesta que se envía de acuerdo al decreto 806 de 2020 indicando dirección física y electrónica.
- Los anexos (Mandamiento de Pago, Demanda y Anexos)

De acuerdo a lo aportado por la parte demandante, este debe proceder con la notificación por aviso a la dirección física KR 21D N° 86-7 APT 4 en Barranquilla implorando el artículo 292 del CGP u optar por la alternativa transitoria notificando al correo electrónico del demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192019-00675-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES

5

PRIMERO: **NO REPONER** la Providencia impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico de acuerdo al artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
